JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 007 2015 00515 00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO CON SENTENCIA**
DEMANDANTE:	**LUZ MIRYAM AGUIAR NEIRA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE EL DORADO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo conforme fue solicitado en la demanda instaurada por el apoderado de la señora LUZ MIRYAM AGUIAR NEIRA contra el MUNICIPIO DE EL DORADO.

ANTECEDENTES

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago por la suma de $443.846.640.oo, correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 10 de noviembre de 2004, por concepto total de la deuda; así como el pago de costas, intereses moratorios sobre la condena y la indexación de los valores adeudados.

Como sustento fáctico relevante de sus pretensiones, se expone que:

1. Mediante sentencia del 27 de agosto de 2013, el Tribunal Administrativo del Meta, en segunda instancia, accedió a las pretensiones de la actora.

2. Así mismo, comenta que el 12 de diciembre de 2013 radicó petición de cumplimiento de la sentencia de reintegro y pago de condenas, ante la Alcaldía de El Dorado, adjuntando la primera copia de la sentencia. Solicitud que fue reiterada el 15 de octubre de 2014.

3. Agrega que hasta la fecha no se han satisfecho las peticiones.

Los documentos relevantes, que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo a favor de la actora son los siguientes:

a) Copia auténtica de la sentencia del 27 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 24 de septiembre de 2013 (fols. 10-16).

b) Copia autentica del edicto, por medio del cual se surtió la notificación de la citada sentencia (fl. 17).

c) Copia auténtica del auto de octubre 7 de 2013, por el cual se autorizó la expedición de copias de la sentencia conforme al artículo115 del CPC.

d) Solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada ante el Municipio de El Dorado, el 12 de diciembre de 2013, con constancia de recibido (fols. 19-29).

e) Reiteración de la anterior solicitud, con constancia de recibido del 15 de octubre de 2014 (fols. 30-36).

f) Copia simple de la Resolución No. 376 del 26 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Alcalde de El Dorado, Reconoce la indemnización por no reintegro a la demandante, por valor de $24.326.166.oo, y ordena que la liquidación de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido hasta la fecha de dicho acto, se paguen en la vigencia 2015 (fols. 42-52).

g) Copia simple y sin constancia de recibido, Recurso de Reposición contra la anterior resolución, presentado por el apoderado de la demandante (fols. 53-62).

h) Copia simple de la Resolución No. 051 del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se rechazó el Recurso de Reposición por extemporáneo (fols. 63-64)

i) Liquidación de la deuda según la parte ejecutante por $443.846.640,56 (fols. 65-67).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, y su vez, el artículo 430 de la misma normatividad, señala que si la demanda está acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, entendido como aquel que contiene obligaciones que cumplen con las anteriores condiciones, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla con las mismas, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

Ahora, teniéndose en cuenta que el Juez Contencioso Administrativo es competente para tramitar procesos ejecutivos conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esto es, cuando tales ejecuciones se derivan de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta requisito *sine qua non* que el título ejecutivo se conforme en la mayoría de los casos tanto por la providencia que imponga la condena o apruebe la conciliación, allegada en debida forma, como por los demás documentos que demuestren que la obligación que de allí se deriva está en condiciones de exigibilidad, para evidenciar con ese conjunto de documentos que se da la existencia de la obligación en las condiciones previstas por el artículo 422 del C.G.P. ya citado.

En efecto, tal como se desprende de los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Sobre los requisitos de fondo que se exigen frente a la obligación objeto de ejecución, esto es, la claridad, exigibilidad y su explicitud en el documento, debe tenerse presente que el primero de tales hace referencia a que los elementos de esa obligación sean fácilmente entendibles, que no generen dudas o haya lugar a elucubraciones sobre el contenido de esa obligación. En cuanto a la exigibilidad, guarda relación con que se trate de una obligación pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que si está sometida a uno de ellos o a ambos, se haya verificado su cumplimiento conforme a la voluntad de las partes o por virtud de la ley. Por último, la exigencia que la obligación sea expresa, quiere decir que debe estar contenida de manera evidente en el documento.

Sobre estos requisitos, además ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, es posible inferirlos acudiendo a una interpretación integral del escrito o de los documentos que se aportan como título ejecutivo. Así se ha expresado la Corporación:

> *"Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.*
>
> *Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.*
>
> *Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y* ***esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad*** *exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado."*[1] (negrillas y subrayas fuera del texto).

A su turno, el inciso final del artículo 305 del C.G.P., al regular el tema de la ejecución de las providencias judiciales, indica en relación con el requisito de exigibilidad de la obligación que de ellas se puedan derivar, lo siguiente:

> *"Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."*

En cuanto a la ejecución de sumas de dinero, el artículo 424 del C.G.P., indica que la demanda puede versar sobre una cantidad líquida de dinero y sus intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, y que debe entenderse por cantidad líquida de dinero *"la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética,* ***sin estar sujeta a deducciones indeterminadas****".* De la misma manera, se indica que si la tasa de los intereses es variable, no es necesario que se indique su porcentaje.

Ahora bien, sobre la forma en que deben aportarse las copias de las providencias, la Ley 1437 de 2011 no indicó requisito alguno, razón por la cual en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306, debe acudirse a las disposiciones del hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 114, numeral 2, exige que cuando se pretenda utilizar la copia de una providencia como título ejecutivo, solo requerirá la

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección "C". Auto del 12 de agosto de 2013. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918). Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA.

constancia de su ejecutoria, aunado que el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A, señala que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a un entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Establecido el marco teórico para proferir el mandamiento pedido, pasa el Despacho a analizar cada uno de tales requisitos frente al título ejecutivo complejo aportado por el ejecutante:

Pues bien, en el presente asunto tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A, el título ejecutivo en el presente asunto es la sentencia de fecha 27 de agosto de 2013 debidamente ejecutoriada (fl. 10-16).

Según ésta, la condena corresponde al pago de *"…los salarios, aumentos, y emolumentos, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo".*

De lo anterior, quedan claros los conceptos que abarcó la condena cuya ejecución se pretende, así como el inicio del período de la indemnización. Sin embargo, la fecha final de dicho período quedó condicionada al *"reintegro efectivo al cargo".*

Tal reintegro no se produjo, según se infiere de la Resolución No. 376 del 26 de diciembre de 2014 (fol. 42-52), en la que se expuso por parte de la administración municipal que el cargo de Auxiliar de Enfermería, del cual había sido retirada la demandante, no existía en su nivel central, toda vez que el servicio de salud se encuentra descentralizado, razón por la cual se abstuvo de materializar el reintegro y en su lugar procedió a reconocer una compensación por valor de $24.326.166,oo.

Esa decisión fue recurrida en sede administrativa a través del Recurso de Reposición, por el apoderado de la demandante (fols. 53-62), quien considera que el reintegro sí es posible porque precisamente la cabeza del sector descentralizado del servicio de salud corresponde a la Alcaldía del Municipio de El Dorado; sin embargo, el recurso le fue rechazado por extemporáneo (fols. 63-64).

Nótese que ésta se trata de una discusión jurídica que surgió con posterioridad al proferimiento de la sentencia, en razón a circunstancias sobrevinientes que no fueron consideradas en el fallo, y que se encuentran contenidas en un acto administrativo, que en ese aspecto no reviste la connotación de un simple acto de ejecución de la sentencia, puesto que está decidiendo un aspecto de fondo.

De tal manera que, se trata de una discusión que debe resolverse en el marco del medio de control correspondiente, y no del proceso ejecutivo, pues precisamente, éste debe partir de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y por ende, no es posible que una discusión como la que surgió entre las partes con posterioridad al fallo, sobre un asunto de la relevancia descrita, la zanje de tajo el juez de la ejecución, librando un mandamiento ejecutivo sin haber analizado las pruebas correspondientes, y sobre todo sin haber garantizado el derecho de contradicción y defensa de la contraparte.

Así pues, no se trata de la simple diferencia en la liquidación de la condena, aspecto éste que sí podría definir el juez de la ejecución, porque recuérdese que le es posible librar el mandamiento de pago por la suma que se le pida, o por la que él considere legal; pero para ejercer esta facultad deben encontrarse reunidos los requisitos de fondo para configurar el título ejecutivo, lo que no ocurre en el *sub judice,* habida cuenta que la discusión es de fondo sobre si debía o no materializarse el reintegro de la actora, condición esta que a su vez resulta necesaria para establecer el extremo temporal final de la indemnización ordenada por el Tribunal Administrativo del Meta.

Además, debe tenerse en cuenta que tal discusión la está trayendo a la vía ejecutiva el propio ejecutante, según se infiere en los hechos de la demanda, y si especialmente se observa que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de $443.846.640,oo, cuya liquidación se detalla a folios 65-67, y en ella se evidencia cómo incluye salarios para el año 2015 por valor de $4.341.407,11, mientras el acto administrativo que se pronunció sobre la imposibilidad del reintegro, le fue notificado el 5 de febrero de 2015, según lo afirmó en la demanda (hecho 1.9), pero no lo demostró. De donde se infiere que incluye emolumentos posteriores a la decisión administrativa, como si se hubiesen seguido causando según la tesis que defendió en el recurso de reposición. Aunado a ello, no puede pasarse desapercibido que, en la misma liquidación, incluye el pago de indemnización por no reintegro, por un valor muy superior ($40.074.140,90) del señalado por la administración en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad ($24.326.166,oo), sin que se hubiese efectuado ninguna explicación al respecto, de donde se infiere que tácitamente está discutiendo tal indemnización, la que como atrás se dijo, no hace parte de la sentencia que se trae como título ejecutivo.

Adicionalmente, no allegó prueba sobre el valor de los "*salarios, aumentos, y emolumentos, cesantías y demás prestaciones*", que deben tenerse en cuenta para determinar el monto de la condena, lo que resulta indispensable en este caso, por tratarse de ingresos laborales del nivel territorial, cuyo régimen salarial es de competencia compartida entre los concejos municipales (art. 313, núm. 6, C.P.) y los alcaldes (art. 315, núm. 7, ibídem), y que por tanto están determinados en actos administrativos que no son normas de alcance nacional, razón por la cual deben aducirse en copias al proceso (art. 177 del C.G.P.), o en su defecto, para este caso particular resultaba procedente, a través de una certificación expedida por la autoridad competente.

Finalmente, este Despacho tampoco encuentra correspondencia entre la pretensión de la demanda y el documento del que emana la obligación que se cobra por la vía ejecutiva (sentencia), como quiera que dentro de la liquidación efectuada por el demandante y cuyo monto es el que comprende la pretensión, se encuentran valores tales como *"INTERESES CESANTIAS MORATORIAS"* por $181.856.720,11, que dice corresponder a un día de salario ($48.237,86) por cada día de mora (3.770 días).

Sobre tal concepto, comprendido en la pretensión, y que en realidad obedece a la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías o su no consignación, debe decirse que no se observa comprendido en la condena proferida por el Tribunal Administrativo, de tal manera que no existe coherencia entre la pretensión y la obligación que emana de la condena.

También, como atrás se dijo, la suma pretendida comprende el pago de la indemnización por no reintegro, que de la misma forma tampoco es un concepto comprendido o que emane de la sentencia, y mucho menos es el mismo valor al determinado en el acto administrativo que, se reitera, goza de presunción de legalidad.

Recuérdese que esos dos conceptos no obedecen al de *"prestaciones"*, incluido en la sentencia, porque en realidad se trata de indemnizaciones concretas, frente a las que se reitera no hubo pronunciamiento en el fallo.

Así las cosas, no resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado por cuanto, la obligación que se cobra carece de los requisitos esenciales ya mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva solicitado por LUZ MIRYAM AGUIAR NEIRA en contra EL MUNICIPIO DE EL DORADO, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia no acceder a la solicitud de imposición de medidas cautelares, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor NIXON JOSÉ TORRES CÁRCAMO como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder allegado en debida forma a folio 1 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **22 de octubre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 056 del 23 de octubre de 2015**.

_____
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria